



GACETA MUNICIPAL



Edición N° 12 Noviembre - Diciembre de 2014. Palmira, Valle del Cauca – Colombia. 8 páginas. Distribución Gratuita. Órgano oficial de divulgación de la Administración Municipal

ACUERDOS NOVIEMBRE

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO N°. 047 06 de Noviembre de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL, SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1.989 modificada por la Ley 388 de 1.997, la Ley 99 de 1.993 modificada por la Ley 1151 de 2.007, la Ley 136 de 1.994 modificada por la Ley 1551 de 2.012 y demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase las normas que regulan el impuesto sobre el servicio de alumbrado público establecido en el Municipio de Palmira, por el Acuerdo 55 de 1998, modificado por el Acuerdo 063 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

2.1 SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto al servicio de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican todas las potestades tributarias.

2.2 HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

2.3 SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira, usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como el residencial, o la actividad que desarrollen en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuaria y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con ese tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen, todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, distribución, autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo.

2.4. BASE GRAVABLE:

La base gravable del impuesto de Alumbrado Público, para los del régimen general será el valor de consumo de energía eléctrica. Para régimen particular de contribuyentes especiales será el siguiente:

- Para Generadores, Autoconsumidores, Autogeneradores o cogeneradores será la capacidad instalada en KVA.
- Para Comercializadores y/o distribuidores será kilovatio-hora comercializado a usuarios regulado o no regulado.

2.5. CAUSACIÓN

El período de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente los agentes recaudadores designados dentro del mes objeto de cobro.

2.6. TARIFAS:

Los contribuyentes del Régimen general tendrán una tarifa porcentual sobre el consumo de energía eléctrica, lo que conlleva un ajuste con base en las variables de precio de energía, liquidada para cada periodo de consumo o facturación de su servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

RÉGIMEN GENERAL Residenciales

El impuesto de alumbrado público para el sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el 10% del valor del consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios) con las siguientes tarifas mínimas:

ESTRATO	TARIFA
Estrato 1	\$3.619
Estrato 2	\$4.899
Estrato 3	\$6.657
Estrato 4	\$11.808
Estrato 5	\$18.841
Estrato 6	\$23.867

PARÁGRAFO 1: El 10% que se consigna en el presente artículo, se cobrará solamente a aquellos usuarios que sobrepasen un consumo equivalente a 300 KW/h mes.

No Residenciales:

La tarifa mínima del impuesto de alumbrado público para el sector **No Residencial**, se cobrará de acuerdo con el valor del consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios), asociado a los conceptos de energía activa, energía reactiva y demanda máxima de potencia, de acuerdo con los siguientes rangos de tarifas expresados en SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente):

Rangos Expresados en SMMLV				Sectores	
				Tarifa Mínima	
	Desde (SMMLV)	Valor de Consumo Mensual de Energía Eléctrica	Hasta (SMMLV)	Comercial, Oficial, Provisionales y Otros	Industrial
Rango 1	0 >=	Valor Consumo	< 0,25	\$15.763	\$31.526
Rango 2	0,25 >=	Valor Consumo	< 1	\$32.769	\$65.538
Rango 3	1 >=	Valor Consumo		\$39.323	\$78.646

El impuesto de alumbrado público para el sector no residencial será el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima correspondiente a su rango de acuerdo a su sector, con el 10% de su valor de consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios).

PARÁGRAFO 2: Los predios de las Juntas de Acción Comunal, destinados a su labor comunal, cuyo propietario no sea el Municipio de Palmira, contribuirán al impuesto al alumbrado público con el valor asociado al estrato 2, como si fueren usuarios del estrato 2, independientemente de su consumo.

PARÁGRAFO 3: Las Asociaciones de Usuarios de Acueductos Rurales sin ánimo de lucro legalmente constituidas, contribuirán al impuesto al alumbrado público con el valor asociado al estrato 2, como si fueren usuarios del estrato

2, independiente de su consumo.

PARÁGRAFO 4: Los Jardines Infantiles de carácter oficial legalmente constituidos, contribuirán al impuesto al alumbrado público con el valor asociado al estrato 2, como si fueran usuarios del estrato 2, independientemente de su consumo.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS:

En consideración al principio de progresividad tributaria sobre la base del consumo determinada, pagarán el mayor valor que resulte al comparar el 10% del valor del consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios) con los siguientes toques mínimos expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas específicas, así:

Actividades Económicas Específicas (AEE) Usuarios Especiales, Palmira, Valle del Cauca

Grupo 1	Actividades de Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
	Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos por el sistema de subasta.
	Actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.
	Actividades de Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta.
	Actividades de recolección y/o disposición final de residuos sólidos.
	Actividades dedicadas a la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros y/o de carga con operación en destinos internacionales.
	Actividades de Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
	Actividades de Servicio de telefonía móvil retransmisión y/o enlaces

Grupo 2	Actividades de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
	Actividades de Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.
	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera.
	Actividades de Trasmisión y/o Trasformación de energía eléctrica, niveles de voltaje menores a 115.000 voltios.
	Actividades de Gestión y control medio ambiental y de manejo de cuencas hidrográficas.
	Actividades de transformación y/o procesamiento y/o comercialización de minerales para la obtención de cemento y sus derivados.
	Actividades de explotación turística a gran escala de agroparques y/o ecoparques y/o parques temáticos y/o esparcimiento familiar.

Grupo 3	Actividades de Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.
	Actividades de concesiones de líneas férreas.
	Actividades de concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial o administración de peajes correspondiente a vías del orden no municipal.
	Actividades de explotación maderera mayores a 200 hectáreas.
	Actividades de transformación y/o Procesamiento de la caña de azúcar en fase industrial y/o comercial a gran escala.
	Actividades de comercialización y/o transformación y/o producción de bebidas alcohólicas para el consumo humano a gran escala.
	Actividades ganaderas en fase industrial y/o comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.

Grupo 4	Actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.
	Actividades de Trasmisión y/o Trasformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115.000 voltios.

GRUPOS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO EXPRESADA EN SMMLV
GRUPO 1	1,5
GRUPO 2	3
GRUPO 3	5
GRUPO 4	10

PARA EL RÉGIMEN PARTICULAR DE CLIENTES ESPECIALES

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración, tendrán el siguiente esquema tarifario.

Contribuyentes	Tarifa en Pesos		Concepto
	Menores o Iguales a 100 MVA	Mayores a 100 MVA	
Generadores	\$300	\$100	Por KVA Instalado
Autoconsumidores			
Autogeneración o Cogeneradores			

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización y/o distribución de energía eléctrica, se calculará el impuesto de alumbrado público con una tarifa diferencial por kWh según el usuario final, así:

Contribuyentes	Tarifa en Pesos		Concepto
	A Usuarios Regulados	A Usuarios No Regulados	
Comercialización y/o Distribución	\$1	\$0,5	Por KWh

ARTÍCULO TERCERO: Destinación. Los ingresos por este tributo son de destinación específica para el servicio de alumbrado público y solo para los fines previstos del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: La Indexación. Las tarifas mínimas descritas en el artículo segundo expresadas en pesos, serán indexadas en el mes de enero de cada año con la variación porcentual del SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

ARTÍCULO QUINTO: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo, y liquidada la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial de la Fiducia determinada para el manejo de los recursos del sistema de Alumbrado Público.



ARTÍCULO SEXTO: Sistema de recaudación:
Establézcase el sistema de recaudación del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, el cual se aplicará como mecanismo de recaudo del impuesto.
El Municipio empleará este sistema de recaudación para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.
En el evento anterior, el Municipio podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en razón a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de Alumbrado Público municipal, es el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente .
De manera complementaria, prevaleciendo en todo caso la agencia de recaudación definida y sus potestades inherentes, el Municipio reconocerá a los agentes recaudadores del impuesto para el servicio de alumbrado público, valores que compensen los costos de su gestión, para lo cual, se suscribirán convenios técnicos para la identificación y determinación de tales reconocimientos. En caso de que no haya un acuerdo bilateral sobre la fijación del valor a reconocer a los agentes recaudadores y con el propósito que no se paralice el recaudo de dicho impuesto, el Municipio los reconocerá conforme a lo regulado por la CREG.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento de pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su deber a exigir al sujeto pasivo de la recaudación, el pago del impuesto una vez cancele la obligación por el servicio.
PARÁGRAFO: Bajo ningún supuesto, se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del impuesto al Alumbrado Público, constituyen la liquidación del Impuesto, la cual, ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.
ARTÍCULO OCTAVO: Contenido de los informes de recaudación del impuesto de Alumbrado Público.
Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar mensualmente la siguiente información mínima detallada por usuario:

- La información que posean de la identificación del contribuyente:
 - Nombre o razón social del usuario.
 - Dirección de suministro.
 - Ubicación (Barrio, Corregimiento, Vereda, etc.)
 - La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
 - El período que se informa.
 - Los montos de los valores facturados y recaudados.
 - Los valores de las bases de recaudación
 - Consumo de energía del período facturado al usuario.
 - Valor del consumo de energía del período facturado al usuario.
 - La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.
 - La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- ARTÍCULO NOVENO:** Los informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega o giro el último día hábil del mes siguiente al recaudo.
ARTÍCULO DÉCIMO: Los dineros que se recauden por el impuesto público, serán administrados, a través de una fiducia e invertidos por el Administrador del Servicio de Alumbrado Público en todo el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), será potestativo del Municipio de Palmira, solicitar la información e informes que considere necesarios.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Incorporase el contenido de este acuerdo al Estatuto Tributario del Municipio de Palmira, Acuerdo 071 de 2010, en el capítulo XII del Libro 1°, ajustando su numeración a la numeración del estatuto de tal manera que se conserve la uniformidad y continuidad de las normas.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sea contrarias, en especial el Acuerdo 55 de 1998 y modificado por el Acuerdo 063 de 2010.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en el Hemicycle del Honorable Concejo Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

HUGO PERLAZA CALLE
Presidente

JUAN ALFREDO SALDARRIAGA C.
Primer Vicepresidente

JUAN CARLOS LUNA HURTADO
Segundo Vicepresidente

JENNY PAOLA DOMINGUEZ V.
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° "047" fue discutido y aprobado en el curso de Sesiones del Concejo Municipal, durante las fechas:

PRIMER DEBATE: Quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
SEGUNDO DEBATE: Veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

Para constancia se firma en Palmira, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

Atentamente;

JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N° "047" fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Para constancia se firma en Palmira, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

Atentamente;

JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

EXPIDE LA SIGUIENTE REMISIÓN

En la fecha del treinta (30) del mes de octubre de dos mil catorce (2014) remito un (1) original y (08) copias del Acuerdo Municipal N° "047" al Señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

Atentamente;

JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaría General

El presente Acuerdo No. 047 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA", fue recibido el 04 de Noviembre de 2014, pasa al Despacho del señor Alcalde para su **SANCIÓN**.

DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL

Palmira, 06 de Noviembre de dos mil catorce (2014).
Por considerarse legal el Acuerdo No. 047 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA", se sanciona y se ordena su publicación.

Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ibídem.

CUMPLASE:

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Palmira, 07 de Noviembre de 2014

En la fecha se publica el presente Acuerdo No. 047 del 06 de Noviembre de 2014, por la emisora Armonías del Palmar.

DIEGO FERNANDO LOZANO ARIAS
Jefe Oficina de Comunicaciones

REMISIÓN: El día 10 de Noviembre de dos mil catorce (2014) se remite el Acuerdo No. 047 del 06 de Noviembre de 2014, al Señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica.

DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
Secretario General

RADIO DIFUSORA
Armonías del Palmar
CARRERA 29 No. 32-90
armoniasdelpalmar@hotmail.com • TELEFAX: 272 3344
PALMIRA - VALLE - COLOMBIA
H.J.E.J. ONDA LARGA 1.280 A.M. KILOCICLOS
FUNDADA EL 12 DE OCTUBRE DE 1939

RCN NUESTRA RADIO
EMISORA AFILIADA
TELEGRAFOS Y CABLES
"ARMONIAS"

La administradora de la Emisora **ARMONIAS DEL PALMAR**, certifica que el día 07 de Noviembre de 2014, entre las 09:30 y las 10:30 de la mañana, se publicó el **ACUERDO No. 047 "POR MEDIO DEL CUAL, SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA"**.

ADMINISTRADORA

"Radio Difusora "Armonías del Palmar"
PALMIRA

LUZ ARCE DE BEJARANO
C.C. 29.632.062 Palmira.

Palmira, Noviembre 07 de 2014.

	SECRETARÍA JURÍDICA	CÓDIGO: FO-JDP-100
	PROCESO: JUDICIAL	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO:	FECHA: 01-11-2013
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	CONCEPTO	TRD:

Palmira, Noviembre 4 de 2.014

Doctor
JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
Alcalde Municipal
Palmira

ALCALDÍA DE PALMIRA
6 NOV 2014
SECRETARÍA GENERAL

Asunto: Concepto jurídico sobre Acuerdo No. 047 de Octubre 30 de 2014

Cordial saludo:

Respetuosamente me permito manifestarle que el contenido del Acuerdo de la referencia "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA" se encuentra enmarcado en normas del orden constitucional y legal que permiten que los Concejos Municipales dictar las normas necesarias para crear y modificar los tributos de su Entidad Territorial, dentro de los cuales se encuentra el impuesto al servicio de alumbrado público en su jurisdicción.

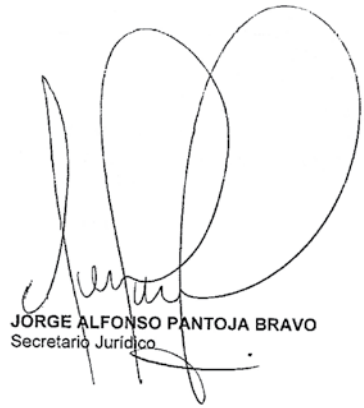
En el orden Constitucional el Acuerdo se encuentra enmarcado en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el cual en su numeral 4 dispone: "...Corresponde a los Concejos: ...4.- Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales...", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, que establece: "En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos..." y con lo dispuesto en el artículo 287 de la Carta Fundamental, que manifiesta: "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."



Por otro lado, en el orden Legal, las decisiones tomadas en el Acuerdo se ajustan en todos los aspectos a lo determinado en la ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 6°, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que determina como atribuciones del Concejo, la de “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.”, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 literal d), que dispone que “los concejos municipales pueden crear libremente impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servidores municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea o departamento”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Despacho que el Acuerdo de la referencia cumple con los requerimientos constitucionales y legales para ser sancionado.

Atentamente,


JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO
Secretario Jurídico

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO N°. 048

06 de Noviembre de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL MONTO DE LOS VIÁTICOS DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2.014.”

El Concejo Municipal de Palmira - Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 4 de 1.992, los artículos 32 y 87 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 185 de 2.014 y el Decreto 177 de 2.014,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los viáticos para el Alcalde del Municipio de Palmira serán los máximos en la escala establecida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, según el artículo primero del Decreto 177 de 2014. Por lo tanto fíjense los viáticos del Alcalde Municipal de Palmira para comisiones de servicio en el interior del país, en la suma de: **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$592.779) DIARIOS.**

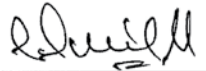
ARTÍCULO SEGUNDO: Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. Lo anterior acorde a lo establecido en el artículo segundo del Decreto 177 de 2.014.

ARTÍCULO TERCERO: El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresará el término de duración de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

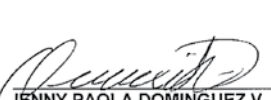
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en el Hemiciclo del Honorable Concejo Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los cinco (05) día del mes de noviembre de dos mil catorce (2014)


HUGO PERLAZÁ CALLE
Presidente


JUAN ALFREDO SALDARRIAGA C.
Primer Vicepresidente


JUAN CARLOS LUNA HURTADO
Segundo Vicepresidente


JENNY PAOLA DOMINGUEZ V.
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° “048” fue discutido y aprobado en el curso de Sesiones del Concejo Municipal, durante las fechas:

PRIMER DEBATE: Dos (02) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO DEBATE: Cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Para constancia se firma en Palmira, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).

Atentamente;


JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N° “048” fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Para constancia se firma en Palmira, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).

Atentamente;

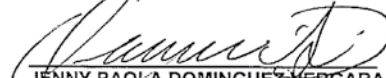

JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

EXPIDE LA SIGUIENTE REMISIÓN

En la fecha del cinco (05) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014) remito un (1) original y (08) copias del Acuerdo Municipal N° “048” al Señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

Atentamente;


JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaría General

El presente Acuerdo No. 048 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL MONTO DE LOS VIÁTICOS DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2014”, fue recibido el 05 de Noviembre de 2014, pasa al Despacho del señor Alcalde para su **SANCIÓN**.


DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL

Palmira, 06 de Noviembre de dos mil catorce (2014).

Por considerarse legal el Acuerdo No. 048 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL MONTO DE LOS VIÁTICOS DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2014”, se sanciona y se ordena su publicación.

Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ibídem.

CUMPLASE:

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Palmira, 07 de Noviembre de 2014.

En la fecha se publica el presente Acuerdo No. 048 del 06 de Noviembre de 2014, por la emisora Armonías del Palmar.


DIEGO FERNANDO LOZANO ARIAS
Jefe Oficina de Comunicaciones

REMISIÓN: El día 10 de Noviembre de dos mil catorce (2014) se remite el Acuerdo No. 048 del 06 de Noviembre de 2014, al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica.

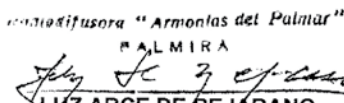

DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
Secretario General

RADIO DIFUSORA
Armonías del Palmar
CARRERA 29 No. 32-90
armoniasdelpalmar@hotmail.com • TELEFAX: 272 3344
PALMIRA - VALLE - COLOMBIA
H.J.E.J. ONDA LARGA 1.580 A.M. KILOCICLOS
FUNDADA EL 12 DE OCTUBRE DE 1939


RCN NUESTRA RADIO
EMISORA AFILIADA
TELEGRAFOS Y CABLES
“ARMONIAS”

La administradora de la Emisora **ARMONÍAS DEL PALMAR**, certifica que el día 07 de Noviembre de 2014, entre las 09:30 y las 10:30 de la mañana, se publicó el **ACUERDO No. 048 “POR MEDIO DEL CUAL, SE FIJA EL MONTO DE LOS VIÁTICOS DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2014”**.

ADMINISTRADORA

Radio difusora “Armonías del Palmar”
PALMIRA

LUZ ARCE DE BEJARANO
C.C. 29.632.062 Palmira.

Palmira, Noviembre 07 de 2014.

DECRETOS NOVIEMBRE

DECRETO No. 328

13 de Noviembre de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO 200 DEL 19 DE JULIO DE 2.012 EN LO RELACIONADO CON LOS HORARIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS EN EL ÁREA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le corresponden como autoridad de tránsito según el Artículo 3° de la Ley 769 de 2.002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley 769 de 2.002 determina que “En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

Que en concordancia con lo anterior, el Acuerdo 034 de 2.009 “Por medio del cual se adopta el Plan Vial, de Tránsito y de Transporte para el Municipio de Palmira” en su Artículo 7° determina que “el sistema de movilidad busca satisfacer las necesidades de accesibilidad de las personas y de la carga de manera segura, eficiente, a un costo razonable y consistente con la salud humana y el ecosistema”.

Que es política de la actual administración municipal desarrollar acciones tendientes a promover la efectiva utilización de las calzadas para los fines establecidos en la Ley: *Calzada: zona de la vía destinada a la circulación de vehículos*. Que en las vías (calzadas) del área central del Municipio de Palmira es común observar el estacionamiento de vehículos en sitios que afectan la funcionalidad de las mismas.

Que es imperativa la adopción de medidas tendientes a racionalizar el uso de calzadas en el área central del Municipio.



pío de Palmira para los fines establecidos en la Ley, y organizar la circulación de vehículos de tracción humana y de tracción animal en este sector urbano. Que mediante Decreto 200 del 19 de julio de 2.012 se adoptaron para el área central del Municipio de Palmira, medidas relacionadas con la circulación y estacionamiento de vehículos de tracción humana, de tracción animal y automotores de toda clase. Que en el Artículo 7° se establecieron horarios para cargue y descargue de mercancías al interior del área delimitada en el Artículo 2° del Decreto 200 del 19 de julio de 2.012. Que con motivo de la ejecución de las obras civiles correspondientes al proyecto de peatonalización de la Calle 30 se ha restringido el tránsito vehicular en algunos tramos de la red vial que conforma el área central. Que las operaciones de cargue y descargue en el horario del mediodía y al final de la tarde está afectando la capacidad vial impidiendo su utilidad máxima, En mérito de lo anterior, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo 7° del Decreto 200 de Julio 19 de 2.012, el cual quedará así: **“ARTÍCULO 7°:** El cargue y descargue de mercancías al interior del área delimitada en el Artículo 2° de este Decreto, sólo se permitirá en sitios donde exista retroceso de más de un (1) metro en los andenes, en forma de bahía, entre las 20:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente”. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 200 del 19 de julio de 2.012, continúan vigentes. **ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014).


JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

DECRETO No. 330
14 de Noviembre de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, literal b), artículo 91, el artículo 6 de la ley 769 de 2002 y en especial las otorgadas en el decreto 2961 de Septiembre de 2006, modificado por el decreto 4116 de Octubre 28 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Que la conservación del orden público, entendido éste como algo más que la concurrencia de los requisitos de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad dentro de un marco social donde su núcleo esencial está en la armonía general y la convivencia pacífica de sus asociados mediante la solución y hasta la prevención de hechos que alteren el equilibrio armónico de la sociedad. Por ello es deber constitucional y Legal del Alcalde como primera autoridad política del Municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el estado colombiano. Que según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, se faculta a los alcaldes para dictar medidas tendientes al mantenimiento del orden público en su jurisdicción de conformidad con la ley. Que en materia de tránsito terrestre el artículo 6 de la ley 769 de 2002 **“Código Nacional de Tránsito Terrestre”** establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales, vehículos, todo con sujeción a la normatividad vigente. Que el Gobierno Municipal por su parte, en concordancia con el marco legal vigente, debe dictar las medidas y disposiciones pertinentes en esta materia con un carácter transitorio, para garantizar el mejoramiento de la seguridad ciudadana por las vías públicas de la jurisdicción. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año. (Decreto 4116 de Octubre 28 de 2008). Que el Decreto Nacional 4116 de 2008, que modificó el Decreto 2961 del mismo orden, establece en el párrafo del Artículo 1° “...” **“Parágrafo. Para la circulación de motocicletas con acompañante o parillero en todo el territorio nacional, la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea a la vez el propietario de la misma. Para efectos del control de esta medida por parte de los agentes de tránsito, el conductor de la motocicleta deberá corresponder al propietario registrado en la Licencia de Tránsito.”** Que conforme con el marco legal anterior mencionado y sobre todo la seguridad y la protección de la vida la cual se ha visto afectada por los altos índices de accidentalidad y criminalidad donde aparecen comprometidas motocicletas, se hace necesario restringir temporalmente el tránsito en vehículo tipo motocicleta con acompañante varón mayor de 12 años en la jurisdicción del municipio de Palmira; así como establecer unos horarios en los cuales se restrinja temporalmente el tránsito en vehículo tipo motocicleta. En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Palmira,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE, durante las 24 horas del día, el tránsito de motocicletas de cualquier cilindraje con acompañante hombre mayor de 12 años, dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira. **ARTÍCULO SEGUNDO:** PROHÍBASE, el tránsito de motocicletas en la jurisdicción del Municipio de Palmira, en el horario comprendido entre las 11:30 p.m., y las 04:30 a.m. **ARTÍCULO TERCERO:** EXCEPCIÓN PARA LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD, MOVILIDAD, EMERGENCIAS Y SOCORRO, SALUD, PLACAS OFICIALES Y PERSONAL DE VIGILANCIA PRIVADA: Se exceptúa de las medidas de restricción incorporadas en el presente Decreto, los vehículos tipo motocicleta pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, así mismo los escoltas de los funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal. Todos en cabal ejercicio de sus funciones, con sus respectivos uniformes y distintivos, carnés, quienes quedan exceptuados de la prohibición sin trámite previo, demostrando su condición de excepción. Se exceptúa de las medidas de restricción a personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada. Así mismo se exceptúa de las medidas de restricción a los vehículos tipo motocicleta con placas oficiales. **ARTÍCULO CUARTO:** EXCEPCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE TELECOMUNICACIONES, ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN. Se exceptúa de la medida contemplada en el artículo primero de este decreto a las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las empresas de telecomunicaciones de redes fijas o inalámbricas reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas de televisión por suscripción reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), las empresas dedicadas a la enseñanza de la conducción de motocicletas, que acrediten que se encuentran habilitados por el Ministerio de Transporte; cuyos ocupantes deberán portar las respectivas identificaciones oficiales y copia de la autorización vigente de la respectiva Superintendencia o Ministerio. **ARTÍCULO QUINTO:** EXCEPCIÓN. Las prohibiciones y/o restricciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto no son aplicables a los siguientes funcionarios y/o personas que **en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad** utilicen una motocicleta:

- Trabajadores de empresas o almacenes de cadena debidamente **uniformados y carnetizados**, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.
- Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal, Comisaría de Familia, Contraloría Municipal, Defensoría del Pueblo, Juzgados de la República con jurisdicción en el Municipio de Palmira, debidamente

carnetizados, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante. **ARTÍCULO SEXTO:** EXCEPCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, SENSORIAL Y MOTRIZ: Se exceptúa de la medida contemplada en el artículo primero de este decreto a las personas con discapacidad cognitiva, sensorial y motriz temporal o permanente, previo trámite ante la Secretaría de Gobierno, quien tendrá la competencia para determinar la pertinencia de las excepciones aquí establecidas. Para ello se deberá presentar certificado médico donde se establezca la discapacidad y donde determine que dicha discapacidad no le impide ser acompañante en vehículo tipo motocicleta. **PARÁGRAFO.** El permiso señalado en el artículo anterior debe ser portado y presentárselo a las autoridades cada vez que lo requiera. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** PERMISO ESPECIAL. La prohibición y/o restricción establecida en el presente Decreto en el artículo 2° pueden ser objeto de permiso especial por la Secretaría de Gobierno quien tendrá la competencia para determinar la pertinencia de las excepción aquí establecida, Para ello se deberá presentar los siguientes documentos:

- Si la solicitud se hace a través de una persona jurídica deberá aportar un certificado de existencia y representación legal que indique claramente la actividad que desarrolla la empresa.
- Documento en el que se expliquen las razones por las cuales requiere el permiso especial, acompañado del contrato de trabajo o en su defecto certificado de la actividad que desarrolla con el vehículo.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Fotocopia de la licencia de conducción del conductor.
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo
- Seguro obligatorio vigente
- Revisión técnico mecánica vigente
- Paz y salvo del SIMIT.

PARÁGRAFO. El permiso señalado en el artículo anterior debe ser portado y presentárselo a las autoridades cada vez que lo requiera. **ARTÍCULO OCTAVO:** Toda motocicleta deberá portar su respectiva placa, con las características y diseños establecidas por el Ministerio de Transporte, ubicada en la porta placa en la parte trasera, en forma horizontal, de tal manera que permita su plena visibilidad e identificación. **ARTÍCULO NOVENO:** El vehículo tipo motocicleta que no respete lo estipulado en el artículo primero del presente decreto, será sancionado con la inmovilización del vehículo en los patios oficiales y podrá ser reclamado por el titular del derecho de propiedad o posesión, el día hábil siguiente a su inmovilización previa cancelación de los derechos de parqueo y transporte del respectivo vehículo. Además el conductor infractor, deberá recibir por parte de la Secretaría de Movilidad, un curso en materia de educación vial, con la finalidad de evitar posibles reincidencias frente a la prohibición contemplada en la presente disposición. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Los infractores del artículo segundo, serán sancionados con aplicación de la codificación C-14 “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado”, sin perjuicio de la sanción señalada en el artículo 131, literal e de la ley 769 del 06 de Agosto de 2002. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Policía de vigilancia, Grupos operativos de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y demás integrantes de los organismos de seguridad del Estado, la Secretaría de Movilidad Municipal y de los agentes de Tránsito de la Policía Nacional, velarán por el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas en este Decreto, respetando siempre las garantías constitucionales y en especial el debido proceso. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los inspectores de contravenciones adscritos a la Secretaría de Movilidad del Municipio por competencia, serán los responsables de adelantar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002). **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El presente decreto rige por un término de seis (6) meses a partir del momento de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los Catorce (14) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014).


JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

RESOLUCIONES NOVIEMBRE

RESOLUCIÓN No. 862
20 de Noviembre de 2014

“POR LA CUAL SE ASIGNAN UNOS SUBSIDIOS MUNICIPALES DE VIVIENDA EN EL PROYECTO DENOMINADO RESERVA DE ZAMORANO”

CONSIDERANDO:

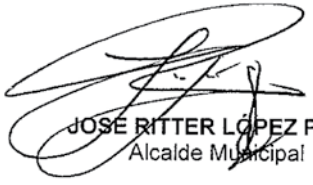
Que el Decreto 1168 de 1.996, en su artículo 1°, establece que los subsidios para vivienda de interés social que los municipios decidan otorgar en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 60 de 1993, en forma complementaria a la Ley 3 de 1991, podrán ser en dinero o en especie, según lo determinen las autoridades municipales competentes. Los subsidios en especie podrán consistir en terrenos fiscales enajenables de propiedad de las entidades públicas municipales, cuando así lo haya autorizado el respectivo Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 92, numeral 7°, del Decreto 1333 de 1986, siempre y cuando dichos terrenos hayan sido ocupados antes del 15 de enero de 1991, fecha en que entró en vigencia la Ley 3 de 1991. Que el municipio de Palmira ha previsto dentro de sus programas de gobierno y del plan de desarrollo económico y social, la gestión y promoción de planes y programas de vivienda de interés social destinados a los hogares más desamparados y de menores recursos del municipio, que para tal efecto se firmó el Convenio Asociativo entre el municipio de Palmira y el Consorcio Moreno Tafurt S.A., que tiene por objeto la promoción, construcción y financiación para la construcción y venta de 1.114 viviendas de interés social y sus obras de urbanismo, para desarrollar el proyecto de vivienda denominado RESERVA DE ZAMORANO. Que una vez verificados los presupuestos legales y documentación aportada por los beneficiarios, se estableció que cumplen con el lleno de los requisitos para acceder al subsidio municipal de vivienda, razón por la cual el municipio de Palmira otorgara a los adjudicatarios del subsidio de vivienda la cuantía que se señala en la parte resolutive. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar a la señor: **ROMMEL JOSÉ MOJICA ORTIZ**, identificado con la C.C. N° 16.269.205, expedida en Palmira (V); **DANY MARLODY RAMIREZ MARQUEZ**, identificada con la C.C. N° 29.658.635, expedida en Palmira (V); **ALBEIRO BUENDIA OREJUELA**, identificado con la C.C. N° 16.354.905, expedida en Tuluá (V); **GLORIA MARIA LARGACHA MURILLO**, identificada con la C.C. N° 31.939.146, expedida en Cali (V); el subsidio municipal de vivienda, por haber cumplido con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad vigente. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Que el valor del subsidio de vivienda municipal asignado a cada uno de los adjudicatarios enunciados anteriormente, asciende a la suma de tres millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$3.227.469), consistentes en un lote de terreno con un área de 65 M2. **ARTICULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los veinte (20) días del mes de Noviembre de dos mil catorce (2014).


JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA
Alcalde Municipal



ACUERDOS DICIEMBRE

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO N°. 050 09 de Diciembre de 2014

“POR EL CUAL SE SEÑALAN LAS TARIFAS DE LAS TASAS, DERECHOS,
IMPUESTOS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES QUE SE APLICARÁN
EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015”

El CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 313 numeral 4° y 338 de la Constitución Política y especialmente del numeral 6° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 en la forma que lo modificó el Artículo 18 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012; desarrollando los derechos establecidos en los artículos 287, 294 y 362 de la Constitución Política conforme a los principios y reglas establecidos en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Las tarifas de los tributos (Impuestos, Tasas y Contribuciones) y derechos establecidos para ser aplicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira - Valle del Cauca en el año gravable dos mil quince (2015) son las siguientes:

TÍTULO 1° IMPUESTOS. TASAS Y CONTRIBUCIONES CAPÍTULO 1° IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 1.1.1.1. Tarifas del impuesto predial unificado.- Las tarifas del impuesto predial unificado aplicables en la jurisdicción del Municipio de Palmira para el período señalado en el Artículo 1° del presente acuerdo, son las siguientes:

1.1.1.1.1. Predios Habitacionales, Urbanos y Rurales

CLASIFICACIÓN DE PREDIOS	TARIFA
– Habitacionales Urbanos y Rurales	
– Estrato 1	
– Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	3.0 por mil
– Predios con avalúo catastral igual a o superior a 3.025.66 UVT	5.0 por mil
– Estrato 2	
– Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	3.7 por mil
– Predios con avalúo catastral igual o superior a 3.025.66 UVT	5.0 por mil
– Estrato 3	
– Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	5.5 por mil
– Predios con avalúo catastral igual o superior a 3.025.66 UVT	6.0 por mil
– Estrato 4	
– Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	7.5 por mil
– Predios con avalúo catastral igual a o superior a 3.025.66 UVT	8.0 por mil
– Estrato 5	
– Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	8.5 por mil
– Predios con avalúo catastral igual o superior a 3.025.66 UVT	9.0 por mil
– Estrato 6	
– Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	11.5 por mil
– Predios con avalúo catastral igual o superior a 3.025.66 UVT	12.0 por mil

Parágrafo 1: Los predios habitacionales urbanos construidos no estratificados por cualquier causa, pagarán el impuesto con base en la siguiente tabla:

Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	5.0 por mil
Predios con avalúo catastral igual o superior a 3.025.66 UVT	8.0 por mil

Parágrafo 2: Los predios habitacionales rurales construidos no estratificados por cualquier causa, pagarán el impuesto con base en la siguiente tabla:

Predios con avalúo catastral inferior a 3.025.66 UVT	3.0 por mil
Predios con avalúo catastral igualo superior a 3.025.66 UVT	5.0 por mil

1.1.1.1.2. Predios No Habitacionales. Urbanos:

Predios con avalúo catastral entre 0 y 813 UVT	5.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 813 hasta 1.221.75 UVT	9.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 1.221.75.UVT	15 por mil

1.1.1.1.3. Predios No Habitacionales. Rurales:

Predios con avalúo catastral entre 0 y 1.058.85 UVT	5.0 por mil
Predios con destino económico exclusivo agropecuario para las unidades agrícolas familiares que dependan exclusivamente de la explotación del predio, lo que será calificado por la Secretaría de Agricultura, con área inferior o igual a tres (3) hectáreas para zona plana y cuatro (4) hectáreas para zona de ladera. Para este efecto se elevará solicitud al Alcalde quien lo autorizará o rechazará, previo concepto de la Secretaría de Hacienda. Este tratamiento especial será reglamentado por el Alcalde.	5.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 1.058.85 UVT hasta 4.724.09 UVT	9.5 por mil
Predios con avalúo mayor a 4.724.09 UVT	14.5 por mil

Artículo 1.1.1.1.4. Predios urbanos urbanizables no urbanizados.- La tarifa del impuesto predial unificado a los predios urbanos urbanizables no urbanizados o no edificados en el veinticuatro por mil (24%), independientemente de su destinación o rango de avalúo

Artículo 1.1.1.1.5. Predios ubicados en zona franca:

CLASIFICACION DE PREDIOS	TARIFA
Predios con avalúo catastral entre 0hasta 488.70 UVT	4.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 488.70 hasta 936.67 UVT	5.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 936.67 hasta 1343.92 UVT	8.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 1343.92 hasta 3135.82 UVT	9.0 por mil
Predios con avalúo catastral mayor a 3135.82 UVT en adelante	10.0 por mil

Artículo 1.1.1.1.6. Predios vinculados entre si.- La Tarifa del impuesto predial unificado para los predios clasificados como parqueaderos, garajes y depósitos sometidos a reglamentos de propiedad horizontal, será la misma del predio al cual está vinculado.

Parágrafo.- Aquellos predios a que se refiere este artículo que no sea posible establecer su vinculación con un predio habitacional se les aplicará la tarifa única del 8 por mil.

Artículo 1.1.1.1.7. Tarifas del impuesto predial unificado para predios que terminan su exoneración.- Los predios que por cualquier razón hubieren estado exonerados del pago del impuesto predial durante el término máximo

de diez (10) años que autoriza la ley, deberán pagar el impuesto que corresponda a su rango, destinación y área una vez terminado el beneficio.

Artículo 1.1.1.1.8. Tarifa de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.- La tarifa de la Sobretasa ambiental con destino a la C.V.C. en el uno y medio por mil (1.5%) del avalúo catastral determinado para cada período fiscal.

Artículo 1.1.1.1.9. Tarifa de la sobretasa con destino a los bomberos.- La tarifa de la Sobretasa con destino a la financiación de la actividad de los bomberos en el cinco por ciento (5%) del impuesto predial liquidado por cada vigencia fiscal.

Artículo 1.1.1.1.10. Descuento por pronto pago.- Concédase un descuento del 15% del Impuesto Predial Unificado liquidado para la vigencia 2015 a los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas liquidadas por las vigencias 2014 y anteriores. Y
- Si paga la totalidad del impuesto y sus sobretasas hasta el 31 de marzo de 2015.

Artículo 1.1.1.1.11. Impuesto predial mínimo.- El Impuesto predial Unificado mínimo liquidado en el Municipio de Palmira es aquel que supere los veinte mil pesos (\$20.000).

CAPÍTULO 2° IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 1.1.2.1. Tarifas del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen general.- Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio aplicable a los contribuyentes del régimen general que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Palmira para las vigencia 2.015, las siguientes:

DIVISIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU A DELCARAR	Descripción Actividad CIU	TARIFA POR MIL
		SECCIÓN A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SERVICULTURA Y PESCA.	
DIVISIÓN TODAS		Actividades de apoyo a la agricultura y la gandería	7.0
		SECCIÓN B - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
DIVISIÓN TODAS		Explotación de Minas y Canteras	7.0
		SECCIÓN C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
DIVISIÓN 10		Elaboración de productos alimenticios	
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5.0
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6.5
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6.5
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3.5
104	1040	Elaboración de productos lácteos.	6.5
105	1051	Elaboración de productos de molinería.	6.5
105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6.5
106	1061	Trilla de café.	6.5
106	1062	Descafeinado, tostón y molienda de café.	4.5
106	1063	Otros derivados del café.	6.5
107	1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7.0
107	1072	Elaboración de Panela.	4.0
108	1081	Elaboración de productos de panadería.	4.0
108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6.5
108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares.	6.5
108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6.5
108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	6.5
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.0
DIVISIÓN 11		Elaboración de bebidas	
110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7.0
110	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7.0
110	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7.0
110	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	3.0
DIVISIÓN 12		Elaboración de productos de tabaco	
120	1200	Elaboración de productos de tabaco.	7.0
DIVISIÓN 13		Fabricación de productos textiles.	
131	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
131	1312	Tejeduría de productos textiles.	7
131	1313	Acabado de productos textiles.	7
139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
139	1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	7
DIVISIÓN 14		Confección de prendas de vestir	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
142	1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	1430	Fabricación de artículos de puto y ganchillo	7
DIVISIÓN 15		Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	
151	1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles	3.0
151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	3
151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	3
152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3
152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3.0
152	1523	Fabricación de partes de calzado.	3.0

DIVISIÓN 16		Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.0
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.0
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4.0
164	1640	Fabricación de recipientes de madera.	4.0
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4.0
DIVISIÓN 17		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7.0
170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
170	1709	Fabricación de otros artículos de papel cartón	7
DIVISIÓN 18		Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.	
180	1811	Actividades de impresión.	7
180	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
DIVISIÓN 19		Fabricación de sustancias y productos químicos.	
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
192	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
DIVISIÓN 20		Fabricación de sustancias y productos químicos.	
201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
201	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
202	2022	Fabricación de pinturas, barnices, y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
202	2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
DIVISIÓN 21		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
DIVISIÓN 22		Fabricación de productos de caucho y de plástico.	
221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4.0
221	2212	Reencauche de llantas usadas	4.0
221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	4.0
222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
222	2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
DIVISIÓN 23		Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7.0
239	2391	Fabricación de productos refractarios.	7.0
239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5.0
239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6.0
239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6.0
239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6.0
239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	6.0
DIVISIÓN 24		Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6.0
242	2121	Industrias básicas de metales preciosos.	6.0
242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6.0
243	2431	Fundición de hierro y de acero.	6.0
243	2432	Fundición de metales no ferrosos.	6.0
DIVISIÓN 25		Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.	
251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7.0
251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7.0
251	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7.0
252	2520	Fabricación de armas y municiones.	7.0
259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7.0
259	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7.0
259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4.0
259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7.0
DIVISIÓN 26		Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5.0
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5.0
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5.0
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5.0
265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5.0
265	2652	Fabricación de relojes.	5.0
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5.0

267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5.0
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5.0
DIVISIÓN 27		Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	
271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4.0
271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7.0
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7.0
273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7.0
273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7.0
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7.0
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4.0
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7.0
DIVISIÓN 28		Fabricación de maquinaria y equipo N.C.P.	
281	2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna.	7.0
281	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7.0
281	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7.0
281	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7.0
281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7.0
281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7.0
281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7.0
281	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7.0
281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7.0
282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5.0
282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5.0
282	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5.0
282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5.0
282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5.0
282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5.0
282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	5.0
DIVISIÓN 29		Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4.0
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7.0
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5.0
DIVISIÓN 30		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	
301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5.0
301	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	5.0
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	5.0
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	5.0
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	5.0
309	3091	Fabricación de motocicletas.	5.0
309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5.0
309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	5.0
DIVISIÓN 31		Fabricación de muebles, colchones y somieres.	
311	3110	Fabricación de muebles.	4.0
312	3120	Fabricación de colchones y somieres.	4.0
DIVISIÓN 32		Otras industrias manufactureras.	
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7.0
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7.0
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7.0
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7.0
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7.0
329	3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7.0
DIVISIÓN 33		Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	
331	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7.0
331	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7.0
331	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7.0
331	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7.0
331	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7.0
331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	7.0
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10.0
		SECCIÓN D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.	
DIVISIÓN 35		Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
351	3511	Generación de energía eléctrica.	0,01602 UVT por KV
351	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
351	3512	Distribución de energía eléctrica.	10
351	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10



		SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN Y DESECHOS Y ACTIVIADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.	
DIVISIÓN 36		Captación, tratamiento y distribución de agua.	
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10.0
DIVISIÓN 37		Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10.0
DIVISIÓN 38		Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	
381	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	6.0
381	3812	Recolección de desechos peligrosos.	6.0
382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10.0
382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10.0
383	3830	Recuperación de materiales.	6.0
DIVISIÓN 39		Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6.0
		SECCIÓN F - CONSTRUCCIÓN	
DIVISIÓN 41		Construcción de edificios.	
411	4111	Construcción de edificios residenciales.	5.0
411	4112	Construcción de edificios no residenciales.	5.0
DIVISIÓN 42		Obras de ingeniería civil.	
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7.0
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10.0
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10.0
DIVISIÓN 43		Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
431	4311	Demolición.	6.0
431	4312	Preparación del terreno.	6.0
432	4321	Instalaciones eléctricas.	10.0
432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10.0
432	4329	Otras instalaciones especializadas.	10.0
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10.0
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería Civil.	5.0
		SECCIÓN G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
DIVISIÓN 45		Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	
451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6.0
451	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6.0
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5.0
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7.0
454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7.0
454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7.0
DIVISIÓN 46		Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7.5
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4.0
463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4.5
463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10.0
464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7.0
464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7.0
464	4643	Comercio al por mayor de calzado.	6.0
464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7.0
464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6.0
464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	10.0
465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7.0
465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7.0
465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5.0
465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	7.0
466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7.5
466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10.0
466	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7.0
466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7.0
466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6.0
466	4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	10.0
469	4690	Comercio al por mayor no especializado.	10.0
DIVISIÓN 47		Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4.5
471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6.0

472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4.0
472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4.0
472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4.5
472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	4.5
472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	4.5
473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7.5
473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7.5
474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7.0
474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de vídeo, en establecimientos especializados.	7.0
475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7.0
475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7.0
475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5.0
475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7.0
475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7.0
475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7.0
476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7.0
476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5.0
476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P., en establecimientos especializados.	7.0
477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7.0
477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7.0
477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6.0
477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5.0
477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5.0
478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5.0
478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5.0
478	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5.0
479	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5.0
479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	5.0
479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5.0
		SECCIÓN TODAS - OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES N.C.P.	
DIVISIÓN 48		Otras actividades comerciales n.c.p.	
481	4811	Otras actividades comerciales n.c.p.	10.0
		SECCIÓN H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
DIVISIÓN 49		Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
491	4911	Transporte férreo de pasajeros.	7.5
491	4912	Transporte férreo de carga.	7.5
492	4921	Transporte de pasajeros.	7.5
492	4922	Transporte mixto.	7.5
492	4923	Transporte de carga por carretera.	7.5
493	4930	Transporte por tuberías.	7.5
DIVISIÓN 50		Transporte acuático.	
501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	7.5
501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	7.5
502	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7.5
502	5022	Transporte fluvial de carga.	7.5
DIVISIÓN 51		Transporte aéreo.	
511	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7.5
511	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7.5
512	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7.5
512	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7.5
DIVISIÓN 52		Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
521	5210	Almacenamiento y depósito.	7.5
522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7.5
522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7.5
522	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	7.5
522	5224	Manipulación de carga.	7.5
522	5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7.5
DIVISIÓN 53		Alojamiento.	
551	5511	Alojamiento en hoteles.	9.0
551	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	9.0
551	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	9.0

551	5514	Alojamiento rural.	9.0
551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	9.0
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacio- nales.	9.0
553	5530	Servicio por horas.	9.0
559	5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	9.0
DIVISIÓN 56		Actividades de servicios de comidas y bebidas.	
561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8.0
561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8.0
561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8.0
561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	8.0
562	5621	Catering para eventos.	8.0
562	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8.0
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del estable- cimiento	10.0
		SECCIÓN J – INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.	
DIVISIÓN 58		Actividades de edición.	
581	5811	Edición de libros.	7.0
581	5812	Edición de directorios y listas de correo.	7.0
581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7.0
581	5819	Otros trabajos de edición.	7.0
582	5820	Edición de programas de informática (software).	7.0
DIVISIÓN 59		Actividades cinematográficas, de vídeo y producción de pro- gramas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	
591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos, pro- gramas, anuncios y comerciales de televisión.	10.0
591	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, vídeos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10.0
591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, vídeos, pro- gramas, anuncios y comerciales de televisión.	10.0
591	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y vídeos.	10.0
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10.0
DIVISIÓN 60		Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifu- sión sonora.	7.0
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7.0
DIVISIÓN 61		Telecomunicaciones.	
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10.0
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10.0
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10.0
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10.0
DIVISIÓN 62		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y ac- tividades relacionadas.	
620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, aná- lisis, diseño, programación, pruebas).	7.0
620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7.0
620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de ser- vicios informáticos.	7.0
DIVISIÓN 63		Actividades de servicios de información.	
631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacio- nadas.	7.0
631	6312	Portales web.	7.0
639	6391	Actividades de agencias de noticias.	7.0
639	6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	7.0
		SECCIÓN K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SE- GUROS	
DIVISIÓN 64		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	
641	6411	Banco Central.	5.0
641	6412	Bancos comerciales.	5.0
642	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5.0
642	6422	Actividades de compañías de financiamiento.	5.0
642	6423	Banca de segundo piso.	5.0
642	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5.0
643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5.0
643	6432	Fondos de cesantías.	5.0
649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5.0
649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asocia- tivas del sector solidario.	5.0
649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5.0
649	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5.0
649	6495	Instituciones especiales oficiales.	5.0
649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pen- siones N.C.P.	5.0
DIVISIÓN 65		Segirps (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
651		Seguros generales.	5.0
651		Seguros de vida.	5.0
651		Reaseguros.	5.0
651		Capitalización	5.0
652		Servicios de seguros de salud.	5.0
652		Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5.0
653		Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5.0
653		Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0
DIVISIÓN 66		Actividades auxiliares de las actividades de servicios finan- cieros.	
661	6611	Administración de mercados financieros.	5.0

661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5.0
661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5.0
661	6614	Actividades de las casas de cambio.	5.0
661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5.0
661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	5.0
662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5.0
662	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxi- liares.	5.0
663	6630	Actividades de administración de fondos.	5.0
		SECCIÓN L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
DIVISIÓN 68		Actividades inmobiliarias.	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10.0
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10.0
		SECCIÓN M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
DIVISIÓN 69		Actividades jurídicas y de contabilidad.	
691	6910	Actividades jurídicas.	10.0
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10.0
DIVISIÓN 70		Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.	
701	7010	Actividades de administración empresarial.	10.0
702	7020	Actividades de consultoría de gestión.	10.0
DIVISIÓN 11		Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7.0
712	7120	Ensayos y análisis técnicos.	7.0
DIVISIÓN 72		Investigación científica y desarrollo.	
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	3.0
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
DIVISIÓN 73		Publicidad y estudios de mercado.	
731	7310	Publicidad.	7.0
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10.0
DIVISIÓN 74		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	
741	7410	Actividades especializadas de diseño.	10.0
742	7420	Actividades de fotografía.	10.0
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	10.0
DIVISIÓN 74		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	
741	7410	Actividades especializadas de diseño.	10.0
742	7420	Actividades de fotografía.	10.0
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	10.0
DIVISIÓN 75		Actividades veterinarias.	
750	7500	Actividades veterinarias.	10.0
		SECCIÓN N - ACTIVIDADES DE SERVICIO ADMINIS- TRATIVOS Y DE APOYO	
DIVISIÓN 77		Actividades de alquiler y arrendamiento.	
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10.0
772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8.0
772	7722	Alquiler de vídeos y discos.	8.0
772	7729	Alquiler de arrendamiento de otros efectos personales y enseres do- mésticos N.C.P.	8.0
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	10.0
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10.0
DIVISIÓN 78		Actividades de empleo.	
781	7810	Actividades de agencias de empleo.	10.0
782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10.0
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10.0
DIVISIÓN 79		Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	
791	7911	Actividades de las agencias de viaje.	7.5
791	7912	Actividades de operadores turísticos.	7.5
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10.0
DIVISIÓN 80		Actividades de seguridad e investigación privada.	
801	8010	Actividades de seguridad privada.	10.0
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10.0
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10.0
DIVISIÓN 81		Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zo- nas verdes).	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10.0
812	8121	Limpieza general interior de edificios.	10.0
812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10.0
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas.	10.0
DIVISIÓN 82		Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras acti- vidades de apoyo a las empresas.	
821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10.0